

REGLAMENTO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS Y CIVILES DEL ESTADO

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 101-2006



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 101-2006

Guatemala, 6 de marzo de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Decreto número 63-88 del Congreso de la República, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, establece que los gastos de funerales de una persona pensionada conforme dicha ley, serán pagados por el Ministerio de Finanzas Públicas en las condiciones y montos establecidos en la misma.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 del Acuerdo Gubernativo número 1220-88 de fecha 30 de diciembre de 1988, Reglamento de la Ley anteriormente citada, no desarrolla las normas que permitan al Ministerio de Finanzas Públicas, realizar los referidos pagos con apego a procedimientos legales debidamente establecidos, motivo por el cual se hace imperativo aprobar la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Clases Pasivas y Civiles del Estado y 63 de su Reglamento,

ACUERDA:

ARTICULO 1.

Se adiciona el artículo 32 Bis, al Acuerdo Gubernativo número 1220-88 del 30 de diciembre de 1988, Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado,

"Artículo 32 Bis. PAGO DE GASTOS DE FUNERALES Y OTRAS DISPOSICIONES. Para los efectos del pago de los gastos de funerales a que se refiere el artículo 51 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, restituirá al cónyuge supérstite, persona unida de hecho declarada legalmente, hijos mayores o menores de edad o incapaces declarados legalmente o padres del pensionado fallecido los gastos de funerales, en un monto equivalente a dos pensiones asignadas al pensionado fallecido; en el entendido que el reconocimiento de dichos gastos equivalentes a las dos pensiones no será menor de dos mil quetzales (Q. 2,000.00) ni mayor de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00).

En el mismo orden de prioridad tendrán derecho a cobrar sin trámite judicial alguno, la última asignación por concepto de pensión, aguinaldo y cualquier otra prestación que hubiere devengado el pensionado hasta el día de su fallecimiento.

Si la solicitud de pago de gastos de funerales lo hiciere cualesquiera otro de los parientes que no sean los indicados en el párrafo que antecede, a éstos únicamente se les hará efectiva la suma de dos mil quetzales (Q. 2,000.00) o el valor del monto de la factura presentada para el efecto, siempre y cuando esta fuere menor a la cantidad indicada.

A la solicitud debe acompañarse la certificación de defunción del pensionado fallecido, certificación que acredite el parentesco del solicitante con el fallecido, constancia de pensionado de este último y comprobante de los gastos funerarios."

ARTICULO 2.

El Presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

LIC. MEFI RODRÍGUEZ GARCÍA
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA